



INSTITUTO
PERUANO
DE SEGURIDAD
SOCIAL

CARTA ADMINISTRATIVA N.º 006 - INF-GCSI-IPSS-91

Lima, - 4 OCT. 1991

Señor

ASUNTO : Reajuste del 5.26% en las pensiones.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacer de su conocimiento que, el Consejo Directivo de la Institución, acordó conceder el reajuste del asunto, por lo que agradecerá se sirva tomar en cuenta para su aplicación las siguientes pautas :

- 1º A partir del 1º de Mayo de 1991 se otorgará un reajuste del 5.26% a los pensionistas comprendidos en las Leyes 8433, 13640, 13724 y 15124 y Decretos Leyes 17262, 18846 y 19990 cuyas pensiones se hayan generado al 30 de abril de 1991.
- 2º Para la aplicación del presente reajuste se tomará en cuenta la totalidad de la pensión correspondiente al mes de abril de 1991 salvo los siguientes conceptos :
 - Bonificación extraordinaria por Gran Invalidez (Conceptos 005 y 009)
 - Bonificación del 25% por edad avanzada (Concepto 006)
 - Bonificación complementaria del 20% (concepto 004)
- 3º Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes tienen derecho al reajuste sobre la vida pensionaria que es la suma de las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, según sea el caso y distribuida en forma proporcional.
- 4º Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación, obtenidas con arreglo de los arts. 28º y 42º del D.L. 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que generen, se reajustarán en proporción al número total de aportaciones, vale decir en sextas partes en caso de invalidez o en avas partes en caso de jubilación.
- 5º El pensionista que goce de más de una pensión en los regímenes que administra el IPSS, percibirá el reajuste en cada una de ellas.



INSTITUTO
PERUANO
DE SEGURIDAD
SOCIAL

6º No tienen derecho a percibir el reajuste en los siguientes casos:

- a) Los pensionistas de vejez de la Ley 8433 que ejerzan actividad remunerada en relación de dependencia;
- b) Los pensionistas de invalidez de los Decretos Leyes 18846 y 19990 y de jubilación del D.L. Nº 17262 que se encuentren en la situación prescrita en el inciso anterior.

7º Para el ingreso al SIP, el reajuste del 5.26% de consignará el Código 937.

8º En el caso de un pensionista del ex-FEJEP -D.L. 17262-, después de optar por este régimen, haya continuado laborando y al cesar se decidiera por la pensión del régimen original, dicho reajuste se otorgará a partir de la fecha en que disfrute de su pensión.

Atentamente,

Instituto Peruano de Seguridad Social

Dirección Nacional de Pensiones

Dr. EDUARDO J. MASCOS

PROV. NO. 405 DCEP-DNP-IPSS 91

PASE A : Sr. Carlos Carrión J.

PARA : Su conocimiento y fines.

Lima, 08 de Octubre de 1991

Instituto Peruano de Seguridad Social

Dirección Nacional de Pensiones

Direcc. Copro y Cuentas Pensionadas

JCI R/glv.

F. 575-D

JOSE CHUMAN RACHUMI

DIRECTOR

EMR, RSD, rec.